



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-423/2021

RECORRENTE: RAFAEL OCHOA
CUETARA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

COLABORÓ: JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS

Ciudad de México, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	4
RESUELVE	13

RESULTANDOS

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente¹.

2 **A. Presentación de Solicitud de Referéndum.** El dieciocho de agosto de dos mil veinte, un grupo de ciudadanas y ciudadanos bajacalifornianos, a través de representante común, presentaron ante el Instituto Estatal Electoral Baja California², solicitud para someter a Referéndum Constitucional los artículos 16, 78 y 80 derivados del Decreto número setenta y cuatro, que establecen que los diputados y municipales podrán ser electos de manera consecutiva, sin necesidad de solicitar licencia para separarse del cargo.

3 Dicha solicitud fue registrada por el Instituto Electoral con el número de expediente IEEBC/CG/REFC/001/18-08-2020.

4 **B. Decreto ciento dos.** El dos de septiembre de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Decreto número ciento dos, mediante el cual se aprobó la reforma a diversos artículos de la Constitución local, entre ellos, los referidos en el punto que antecede.

5 **C. Dictamen diez.** El primero de febrero, el Consejo General del Instituto local, aprobó el dictamen diez, en el que se determinó

¹ Los hechos narrados corresponden al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En adelante Instituto local.



que las normas a someter en el referéndum se consideraban trascendentes para la vida pública del Estado.

- 6 **D. Improcedencia Referéndum.** El primero de febrero, el Consejo General del Instituto local, aprobó la improcedencia de la solicitud de referéndum al actualizarse la causal consistente en que la norma objeto de referéndum había sido modificada.³
- 7 **E. Presentación recurso de inconformidad local.** Inconforme con lo anterior, el ocho de febrero siguiente, el representante común, presentó recurso de inconformidad, mismo que fue registrado en el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California⁴ con la clave RI-24/2021.
- 8 **F. Resolución del Tribunal local.** El veinticinco de marzo, el Tribunal local, emitió sentencia en el sentido de confirmar los actos impugnados en esa instancia.
- 9 **G. Juicio ciudadano federal SG-JDC-225/2021.** En contra de dicha determinación, el doce de abril, el representante común Eduardo Javier Guerrero Maymes, promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara.
- 10 **H. Resolución impugnada.** El seis de mayo, la Sala Regional Guadalajara determinó confirmar la resolución RI-24/2021 y acumulado, dictada por el Tribunal local.
- 11 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la citada sentencia, el pasado once de mayo, Rafael Ochoa Cuetara,

³ Artículo 47, fracción VI de la Ley de Participación.

⁴ En adelante Tribunal local.

SUP-REC-423/2021

ostentándose como representante legal interpuso, ante la Sala Regional Guadalajara de este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración.

- 12 **III. Recepción y turno.** Una vez recibida la documentación, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-423/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.
- 13 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 14 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal

⁵ En adelante Ley de Medios.



Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

15 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

16 En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia

17 Este órgano jurisdiccional considera que procede **el desechamiento de la demanda**, toda vez que los motivos de disenso se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni se actualizan alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior⁷.

⁶ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

⁷ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-423/2021

18 Lo anterior, conforme a lo que se expone a continuación.

Marco normativo

19 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

20 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

21 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de



procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

- 22 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 23 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 24 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

SUP-REC-423/2021

25 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Caso concreto

26 En la demanda de recurso de reconsideración citado al rubro se impugna una sentencia de la Sala Regional Guadalajara⁸, mediante la cual se confirmó una diversa⁹ emitida por el Tribunal local, quien a su vez confirmó el Dictamen Diez, así como el Punto de Acuerdo por el que el Consejo General del Instituto local determinó la transcendencia e improcedencia, respectivamente, de la solicitud de referéndum constitucional identificada con el número de expediente IEEBC/CG/REFC/001/18-08-2020.

a. Sentencia de la Sala Regional Guadalajara

27 La autoridad responsable estimó por una parte infundados y por otra inoperantes los agravios que se le plantearon, esencialmente, con base en las consideraciones que enseguida se exponen:

- Que el actor redundó en esa instancia lo que ya había planteado en la primigenia respecto a que, la acción de inconstitucionalidad no guardaba relación con la solicitud de referéndum, por lo que, dejó de cuestionar frontalmente los razonamientos del Tribunal local al darle respuesta.

⁸ Identificada con la clave SG-JDC-225/2021.

⁹ Con número de expediente RI-24/2020.



- Que contrario a lo que sostuvo, el Tribunal local sí dio contestación a su agravio en la demanda primigenia y que se encontraba dirigido a controvertir la supuesta dilación del Instituto local para resolver sobre la trascendencia o procedencia del referéndum.
- Por otro lado, estimó inoperantes los agravios relacionados con el momento indicado para resolver la improcedencia y con la aplicación del principio *pro persona*, porque, eran una reproducción de los esgrimidos en la instancia primigenia.
- Por último, calificó de infundado el concepto de impugnación relacionado con que el Tribunal local no había atendido el punto respecto del fraude que existió en el Congreso del Estado de Baja California, pues el tribunal responsable sí respondió y calificó de inoperante su agravio.

28 Derivado de lo anterior, ante lo infundado e inoperantes de sus agravios, la Sala Regional Guadalajara concluyó confirmar la resolución impugnada.

b. Recurso de reconsideración.

29 De la lectura de la demanda, se advierte que la pretensión del actor en el presente recurso de reconsideración consiste en que se revoque la determinación de la Sala Regional Guadalajara, por lo que, hace valer los siguientes agravios:

SUP-REC-423/2021

- Que la Sala Regional no debió calificar como inoperantes ni infundados sus argumentos, pues lo que se pretendía evidenciar era que la acción de inconstitucionalidad no era vinculante para resolver sobre la improcedencia del referéndum.
- Que la Sala responsable con su decisión, violó el derecho humano de la ciudadanía del estado de Baja California a la participación democrática, pues lo expresado en la instancia local no había sido redundante.
- Falta de exhaustividad por parte de la Sala Regional, pues únicamente se abocó al estudio de un concepto de impugnación que consideró insatisfecho, sin proceder al examen completo de todos y cada uno de los requisitos formales.

30 De lo expuesto se advierte que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

31 Esto es así, porque la Sala Regional Guadalajara realizó un análisis de cuestiones de estricta legalidad, en tanto que, analizó los conceptos de impugnación en los que igualmente sostenía que el Tribunal local no había sido exhaustivo pues había sostenido sus argumentos únicamente en un criterio sostenido por una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

32 Lo anterior, sin que para ello la Sala se haya apoyado en la interpretación directa de alguna disposición constitucional o en



alguna otra técnica que evidenciara una problemática propiamente de constitucionalidad.

- 33 Es decir, la responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, ya que no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución.
- 34 De igual forma, se advierte que los planteamientos que formula la parte recurrente ante este órgano jurisdiccional son una reiteración de los agravios expuestos ante la Sala responsable, pues se limita a sostener que fue incorrecto lo determinado por el Tribunal local, al omitir pronunciarse sobre todos los conceptos de impugnación que hizo valer y únicamente refirió como sustento de su determinación un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 35 Así las cosas, tampoco se advierte que los motivos de disenso del recurrente estén relacionados con la inconstitucionalidad o inconventionalidad de alguna norma, o bien, que la Sala responsable hubiese omitido analizar agravios de dicha naturaleza.
- 36 De ahí que no se justifique que esta Sala Superior analice el fondo del asunto, dado que la Sala Regional resolvió una cuestión de legalidad para determinar si era procedente el referéndum o si actualizaba alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley local, lo cual implicó cuestiones de legalidad y no se pronunció de manera expresa ni implícita respecto a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

SUP-REC-423/2021

- 37 Por otra parte, si bien esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración es procedente en aquellos asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, se considera que en el caso concreto no se actualiza ese supuesto, porque el problema jurídico que se plantea no implica la fijación de un criterio de trascendencia.
- 38 Una cuestión será importante cuando la entidad del criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico y será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características.
- 39 Finalmente, se debe señalar que de la revisión del expediente no se observa que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente, variando los hechos del caso, por el contrario, se ciñó a la litis planteada, así como al análisis de los agravios que fueron hechos valer en el juicio ciudadano local.
- 40 Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de inaplicación de una norma que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.
- 41 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de



este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO: Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.